Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **311219823000032**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido MORENA.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311219823000032**, mediante la cual requirió lo siguiente:

> **"Solicitó la siguiente información:**
>
> **Qué cargo ocupan las personas mencionadas.**
>
> **En que ciudad, estado, delegación, municipio, comisaría o poblado trabajan las personas antes mencionadas**
>
> **Qué salario tienen las personas antes mencionadas**
>
> **Qué labor desempeñan dentro del Partido político de morena las personas antes mencionadas**
>
> **Desde que fecha tienen incorporados trabajando para el partido Morena**
>
> **Los dos ciudadanos son:**
>
> **xxxxxx xx**
>
> **xxxxxxxx"(sic)**

SEGUNDO. - En fecha veintidós de enero del año que acontece, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

> **"No me permiten ver la información y me niegan el verla así como nuncae notificaron que ya habían resuelto" (sic)**

TERCERO.- En fecha veintitrés de enero del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado por el solicitante y las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo

144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, vigente; requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dos de febrero del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **39/2024**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante

el proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en impugnar la declaración inexistencia de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dos de febrero del año en cita, corriendo el término concedido del seis al catorce de febrero del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábados y domingos, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; así como los diversos cinco, doce y trece de febrero del presente año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número **35,289**, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.----------

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155***. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
> ***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***

EASB/JMNC/HNM.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.-

TERCERO.- Cúmplase.----------

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EASB/JMNC/HNM.